Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

HORMIGOS

Se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y así dar a conocer que con fecha de 23 de julio del presente año se acordó la modificación de la Ordenanza fiscal del impuesto de instalaciones, construcciones y obras. El expediente se somete por el presente anuncio al trámite de información pública por el plazo de quince días hábiles. Los que en virtud del artículo 18 del mencionado Real Decreto tengan la condición de interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones los acuerdos provisionales se elevarán automáticamente a definitivos siendo el texto de las mencionadas ordenanzas el que a continuación se inserta.

Ordenanza fiscal del impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras

Se modifica el artículo 3.5 por el cual el modulo de valoración de las piscinas quedando fijado en 300 euros el metro cuadrado.

Texto Refundido de la Ordenanza fiscal del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. Se establecen los siguientes módulos para la liquidación del impuesto:

Uso	Clase	Categoría/Tipo	€/m2 construido
Residencial	Vivienda unifamiliar	Aisladas Adosadas o pareadas De protección oficial	791 749 669
Residencial	Vivienda colectiva	De promoción privada De protección oficial	780 703
Residencial	Vivienda comunitaria	Residencias comunitarias (ancianos, estudiantes, religiosas...)	1.364
Residencial	Instalaciones deportivas	Al aire libre. Pistas y pavimentos especiales	108
		Al aire libre. Piscinas	450
		Cubiertas ligeras y desmontables telescópicas sobre instalaciones deportivas y piscinas Cubiertas. Piscinas	300 1.215
Residencial		Dependencias no vivideras en sótano bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	501
Industrial		En edificios industriales	640
Terciario	Hostelería	Hoteles, balnearios... Hostales, pensiones...	1.364 929
Terciario	Comercial	Locales comerciales aislados en edificios Centros comerciales	574 907
Terciario	Oficinas	Formando parte de un edificio En edificio aislado, naves ...	640 708
Terciario	Salas de reunión, espectáculos y ocio	Discotecas, salas de juego…	1.431
Terciario	Restauración	Restaurantes, salones de banquetes Cafeterías, bares ...	1.202 1.003
Terciario		Dependencias no vivideras en sótano, bajo cubierta(garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	501
Equipamientos	Edificios docentes	Guarderías, academias	1.003
Equipamientos	Edificios sanitarios	Consultorios, dispensarios ... Centros de salud, ambulatorios ...	929 1.069
Equipamientos	Instalaciones deportivas	Al aire libre. Pistas y pavimentos especiales	108
		Al aire libre. Piscinas	640
		Al aire libre. Servicios	714
		Al aire libre. Con graderíos	290
		Al aire libre. Con graderíos cubiertos	501
		Cubiertas. Polideportivos	1.141
		Cubiertas. Piscinas	1.215
Equipamientos		Dependencias no vivideras en sótano, bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	501
Dotacional	Garaje, aparcamiento	En planta baja En semisótano o 1º sótano En resto de plantas sótano	354 428 574

Artículo 4. Gestión.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento. Esta tendrá un carácter provisional, y se presentará habiendo satisfecho su importe, junto con la solicitud de la oportuna licencia. Se determinará la base imponible del tributo de acuerdo con el presupuesto aceptado por el interesado visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. Los sujetos pasivos que hayan satisfecho las cuotas tendrán derecho a su devolución siempre y cuando no se realizaran las obras. Cuando la correspondiente licencia sea denegada se entiende que la obra no se realizará, salvo justificación en el acuerdo de denegación.

3. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación provisional por el impuesto al inicio de las obras o se hubiese presentado aquella por cantidad inferior a la resultante del presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar la correspondiente liquidación provisional.

4. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incrementado el Presupuesto, una vez aceptada la modificación se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Finalizadas las obras, y siempre con anterioridad a la solicitud de licencia de primera ocupación los sujetos pasivos presentarán declaración del coste real y efectivo de dichas obras, acompañada de los documentos que estimen oportunos para acreditar dicho coste. Si el coste real y efectivo es superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones o liquidaciones anteriores, deberá presentarse, además, y en el mismo momento autoliquidación complementaria del impuesto por la diferencia, ingresando previamente las cantidades resultantes si la diferencia fuese a favor de la Administración.

6. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponde.

Artículo 5. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse en los términos legales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hormigos 23 de julio de 2013.-El Secretario, Carlos Barrada Beiras.

N.º I.- 7151